

**Magistrado**  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**  
E. S. D.

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA C.C. 32.609.239**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDO S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001310500520220057901**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Círculo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.061.757.848** de Popayán - Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional **No. 307.604 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como las de conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,



**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali

T.P. No. 258.258 del C. S. J.

Acepto,



**MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**  
C.C. No. 1.061.757.848 de Popayán - Cauca

T.P. No. 307.604 del C.S.J.

**Magistrado**  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA C.C. 32.609.239**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**  
**COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A.**  
**RADICACIÓN: 76001310500520220057901**

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ** abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de referencia, obrando en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES**, dentro del término legal me permito **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de referencia.

En el presente asunto se tiene que la demandante solicitó se declarara la ineficacia de su traslado realizado del régimen de prima media con prestación definida administrado por mi representada al régimen de ahorro individual con solidaridad, por falta al deber de información.

Durante el trámite agotado en primera instancia, el Despacho encontró que las Sociedades Administradoras de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A., no demostraron haber cumplido con el deber de información a la demandante.

De acuerdo a lo anterior se declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, de la señora NAHTALIA ELIZABETH RUIZ CERQUERA acaecido el 14 de abril de 1995, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior se la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A., a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de NAHTALIA PORVENIR S.A incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 y seguros previsionales, estos dos últimos debidamente indexados.

Sobre lo anterior, ah de señalarse que, en los casos en los que se accede a la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado hay lugar a aplicar precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia, contenido en la sentencia SL del 8 sep. 2008 rad. 31989, CSJ SL17595 del 2017, SL 4989 del 2018, SL1421 del 2019 rad. 56174, SL 782 del 2021, y especialmente la sentencia SL 2601-2021 en donde se señala que hay que lugar a reintegrar al sistema del RPM:

- i. El saldo de la cuenta de ahorro individual (aportes y rentabilidad),
- ii. El porcentaje de primas de seguros previsionales para los riesgos de invalidez y muerte, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y los gastos de administración, todos los conceptos anteriores debidamente indexados y discriminados.

Sobre este punto me permito manifestar que el juez de instancia ordenó en la sentencia la devolución del saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante incluyendo las cotizaciones y rendimientos financieros. Sobre los gastos de administración y el porcentaje destinado al pago de seguros previsionales se ordenó la devolución de forma indexada.

Respecto del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, el juez se abstuvo de pronunciarse sobre su devolución de forma indexada, así mismo no ordenó que cuando se hiciera el traslado de todos los anteriores conceptos, se haga de forma discriminada, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

Por lo anterior, en caso de que se confirme la declaración de ineficacia de traslado, la sentencia deberá ser modificada en el sentido de que también deberá ordenarse la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada y que todos conceptos deberán discriminarse. Lo anterior tiene como fundamento los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuáles se ha establecido que estos valores deben ser retornados al Régimen de Prima media con prestación definida en la forma antes indicada, así se estableció en sentencia SL 2105 de 2023 en la cual se reiteró:

*"La declaratoria de ineficacia del acto del traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos -al momento de cumplirse la orden, los conceptos objeto de devolución deben discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, ingreso base de cotización, aportes y demás información relevante que los justifiquen".*

Dicha posición es reiteración de sentencias como la SL1084 - 2023, SL 2468 de 2023, SL 932-2023, entre muchas otras.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ordenarlo de esta forma es la única manera en que se garantiza la sostenibilidad financiera del RPMPD, pues se debe garantizar que todos los valores sean trasladados en forma debida ante mi representada, no hacerlo pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, además esta posición ha sido asumida en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia por lo que la sentencia deberá ser modificada en este sentido, con el fin de acatar el precedente del órgano de cierre y garantizar la sostenibilidad financiera del RPMPD.

Así las cosas, se deberá modificar la sentencia No. 367 del 24 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta, lo manifestado en el recurso de apelación, respecto de que la obligación a cargo de Colpensiones se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones impuestas a las administradoras del RAIS, en el sentido de que realicen las devoluciones de todos los conceptos y de forma indexada.

Por ello, solicito tener en cuenta lo manifestado en el presente escrito, además atendiendo a que se admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones mediante auto del 15 de diciembre de 2023, deberán estudiarse todos los puntos, incluso los no manifestados en el recurso. Esto, conforme al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se ha indicado que en los procesos en que se declara la ineficacia de traslado, procede el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones toda vez que implica para esta entidad obligaciones de hacer como es el recibo de los recursos.

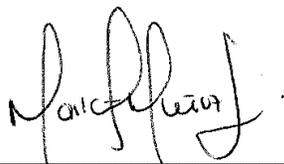
Por lo anterior, solicito respetuosamente a el Despacho corregir los yerros en que se incurrió en la sentencia de primera instancia, pues contrarían los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia en materia de efectos de la ineficacia de traslado, tema ampliamente decantado por dicho órgano.

Así, de prosperar total o parcialmente el recurso de apelación, solicito amablemente que mi representada no sea condenada en costas de segunda instancia.

Además de todo lo anterior, téngase en cuenta que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, es la entidad que administra el régimen de prima media con prestación definida y en estricto sentido, es la entidad que administra el patrimonio de los afiliados, por lo que tiene la obligación de vigilar y garantizar su custodia, así se tiene que no le es dable allanarse a las pretensiones de la demanda cuando la actora no se encontraba dentro del rango establecido para trasladarse de régimen, siendo deber de esta acatar la norma, razón adicional para que no sea condenada en costas.

En estos términos quedan sustentados los alegatos.

De usted, respetuosamente,



---

**MARÍA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ**  
**C.C. No. 1.061.757.848 de Popayán - Cauca**  
**T.P. No. 307.604 del C.S.J.**  
**ELAB/MFM**



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**MARIA FERNANDA**

APELLIDOS:  
**MUÑOZ LOPEZ**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**

UNIVERSIDAD  
**DEL CAUCA**

FECHA DE GRADO  
**16/03/2018**

CONSEJO SECCIONAL  
**CAUCA**

CEDULA  
**1061757848**

FECHA DE EXPEDICION  
**27/04/2018**

TARJETA N°  
**307604**

Powered by CamScanner

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**





NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3.373
TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES
FECHA DE OTORGAMIENTO:
DOS (2) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

3373

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

Table with 3 columns: CÓDIGO, ESPECIFICACIÓN, VALOR ACTO. Row 1: 409, PODFR GENERAL, SIN CUANTIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN - IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones

NIT: 900.336.004-7

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S NIT. 805.017.300-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cedula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por el Departamento Administrativo de la Función Jurídica...

por medio del recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad
2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.
Como consecuencia de esta advertencia a el suscrito Notario deja constancia que



Los comparecientes DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el fin de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con ella suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dñ cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas Aa055356352, Aa055356353, Aa055356354.

Table with 2 columns: Concepto, Valor. Rows: Derechos Notariales (\$ 59.400), Retención en la Fuente (\$ 0), IVA (\$ 26.541), Recaudos para la Superintendencia (\$ 8.200), Recaudos Fondo Especial para El Notariado (\$ 8.200).

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien correspondió."

CLÁUSULA SEGUNDA. - El representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1 queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con esta facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE. CLÁUSULA TERCERA. - Ni el representante legal de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo u en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE y/o de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. - Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S con NIT 805.017.300-1, les queda expresamente

PODERDANTE

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA
Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7
C.C. No. 79.333.752
Teléfono ó Celular: 2170100 ext. 2468
E-MAIL: poderjud.ciales@colpensiones.gov.co
Actividad Económica: Administradora de Pensiones
Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.
FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ







**NOTARIA 9**  
Bogotá D.C.

**ELSA VILLALOBOS SARMIENTO**  
Notaria

**CERTIFIADO NÚMERO 508-2023**  
**COMO NOTARIA NOVENA (9) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

**CERTIFICO:**

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (3.373)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE con NIT 900.336.004-7**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. con NIT 805.017.300-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Elaborado por: Cesar Angel

*Sandra Jasmith Duarte Guerrero*  
Notaria Novena(9) del Círculo de Bogotá D. C. Encargada

**SANDRA JASMITH DUARTE GUERRERO**  
**NOTARIA NOVENA (9) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL  
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

**Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839**  
**Celular No. 318-8831698 - Email: [notaria9bogotá@gmail.com](mailto:notaria9bogotá@gmail.com)**  
**BOGOTA D.C.**